

Islas Falkland.  
Montserrat.  
Islas Sandwich y Georgia del Sur.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general el 30 de mayo de 1996 y para España el 6 de julio de 1996 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 13 del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 11 de septiembre de 1995.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21071** RESOLUCION de 18 de septiembre de 1995, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Pesetas unidad
<b>A) Cigarros y cigarritos</b>	
La Dalia. Don Julián Mini .....	35
Vega Fina Delicias .....	20
<b>B) Picadura para liar</b>	
Roll (bolsa de 40 gramos) .....	210

Segundo.—Los precios de venta al público, incluidos los diferentes tributos, de los cigarros que se indican a continuación en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla serán los siguientes:

	Precio total, de venta al público — Pesetas unidad
<b>Cigarros</b>	
<i>Tabacos meridionales</i>	
Chicos .....	110
Diplomáticos .....	285
Elegantes .....	145
Emperador .....	245
Especiales .....	170
Presidentes .....	255
Selectos .....	265

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de septiembre de 1995.—El Delegado del Gobierno, Jaime Sanmartín Fernández.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**21072** ORDEN de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, establece el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad. Por su parte, el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros, prevé la posibilidad de reclamar contra las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al finalizar un ciclo o curso y señala que estas reclamaciones se formularán y tramitarán de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), establece una nueva ordenación del sistema educativo, y los Reales Decretos 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), y 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), que establecen, respectivamente, los currículos de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, determinan que la evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo respectivo, y señalan que los centros concretarán el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa.

El Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, establece que el proyecto curricular de etapa incluirá, entre otras directrices y decisiones, los criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

De esta forma, el proyecto curricular es el marco en el que se deben recoger los criterios generales acordados en el centro acerca de las situaciones, estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados que ayuden a obtener la información necesaria del proceso de enseñanza y aprendizaje; establecer los instrumentos para la participación de los alumnos en el proceso de la evaluación; especificar los acuerdos acerca de los momentos en los que se van a poner en práctica los diferentes instrumentos de evaluación previstos, y determinar cuántos se llevarán a cabo las sesiones de evaluación y cuántas han de celebrarse. Por otro lado, el proyecto curricular debe recoger los criterios que, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, ha de aplicar el equipo docente